



Roj: **SAP M 4735/2012 - ECLI:ES:APM:2012:4735**

Id Cendoj: **28079370272012100225**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **27**

Fecha: **05/03/2012**

Nº de Recurso: **17/2011**

Nº de Resolución: **7/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE DE LA MATA AMAYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**ROLLO NUMERO : 17/2011**

**SUMARIO NUMERO : 1/2011**

**JUZGADO DE VSM NUMERO : 1 de los de Collado Villalba**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**SECCION 27ª**

**MAGISTRADOS**

Ilustrísimos Señores:

Doña María Tardón Olmos (Presidenta)

Don José de la Mata Amaya (ponente)

Doña Ana María Pérez Marugán

La Sección 27ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

**EN NOMBRE DE S.M., EL REY,**

la siguiente

**S E N T E N C I A NUMERO 7/12**

En la Villa de Madrid, a 5 de marzo de 2012.

La Sección 27ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados Doña María Tardón Olmos, Presidenta, Don José de la Mata Amaya y Doña Ana María Pérez Marugán, ha visto, los presentes autos seguidos, con el número 17/2011 de rollo de Sala, correspondiente al sumario número 1/2011, del Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de los de Collado Villalba, por supuesto delito de agresión sexual y maltrato en el ámbito familiar, contra Don **Carlos Antonio** ; nacido el 2 de febrero de 1991; hoy, de 21 años de edad; hijo de Rolando y de Jenny; natural de Guayaquil (Ecuador); y vecino de Galapagar; con domicilio en calle DIRECCION001 núm NUM000 ; con Documento Nacional de Identidad número NUM001 ; sin antecedentes penales; de solvencia no acreditada; en libertad provisional de que consta cautelarmente privado por esta causa los días 21 y 22 de marzo de 2011; representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Silvia Urdiales González; y defendido por la Abogada Doña Gemma Rueda Area. Intervino como parte acusadora el Ministerio Fiscal y como acusación particular Doña Lina , representada por el Procurador de los Tribunales Don Oscar Gil de Sagredo Garicano y asistida jurídicamente por el Letrado Don Pedro Corcho García. El Ilustrísimo Señor Magistrado Don José de la Mata Amaya, actuó como Ponente, y expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Ante esta Sección 27ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, se sigue la causa número 17/2011 de rollo de Sala, por supuesto delito de agresión sexual y maltratos en el ámbito familiar, contra Don Carlos Antonio .

**SEGUNDO.-** En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal interesó la condena del procesado como autor, penalmente responsable, de un delito de agresión sexual, tipificado y penado por los artículos 178 y 179 del Código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de prisión de nueve años, con accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y como accesoria de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 y 48 CP la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Doña Lina , así como acercarse a su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio durante nueve años, así como a indemnizarla en la cuantía de cuatro mil euros,

**TERCERO.-** En el mismo trámite, el letrado de la acusación particular interesó la condena del procesado como autor, penalmente responsable, de un delito de agresión sexual, tipificado y penado por los artículos 178 y 179 del Código Penal , y de un delito de maltrato habitual, tipificado y penado en el art. 173.2 CP , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: por el delito de agresión sexual, prisión de nueve años, con accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia de armas por un período de ocho años y prohibición de acudir o residir en la localidad de Galapagar y aproximarse a una distancia de 500 metros al domicilio, lugar de estudios y trabajo y cualquier otro que frecuente Doña Lina , así como comunicarse con esta por cualquier medio durante nueve años. Por el delito de malos tratos habituales, prisión de seis meses, con accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia de armas por un período de tres años y prohibición de acudir o residir en la localidad de Galapagar y aproximarse a una distancia de 500 metros al domicilio, lugar de estudios y trabajo y cualquier otro que frecuente Doña Lina , así como comunicarse con esta por cualquier medio durante tres años.

**CUARTO.-** La Defensa del acusado, en igual trámite, interesó la libre absolución de su patrocinado, y la declaración de oficio de las costas procesales.

## HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que don **Carlos Antonio** , mayor de edad (nacido el día 2 de febrero de 1991) y doña Lina mantuvieron una relación sentimental desde diciembre de 2008 hasta febrero de 2011, aunque continuaron viéndose regularmente y manteniendo esporádicamente relaciones sexuales hasta el día 14 de marzo de 2011.

El día 21 de marzo de 2011 Lina llamó a Carlos Antonio para coordinar la recogida de efectos personales de Lina que estaban en la vivienda de Carlos Antonio , pidiéndole éste que pasara a retirarlos por su domicilio, sito en la DIRECCION001 número NUM000 de Galapagar.

Cuando Lina llegó a la vivienda, a las 13.00 horas, Carlos Antonio la invitó a pasar a su dormitorio a charlar y fumar un cigarrillo, accediendo ésta. Una vez en su dormitorio ambos se sentaron en la cama y estuvieron conversando, fumando y viendo televisión. A continuación mantuvieron relaciones sexuales.

No ha quedado acreditado que Carlos Antonio la empujara sobre la cama, la agarrara fuertemente de los brazos con una mano mientras con la otra le bajaba pantalones y ropa interior, y que la penetrara vaginalmente, así como que a continuación se colocara un preservativo y volviera a penetrarla vaginalmente, todo ello contra la voluntad de Lina y mientras ésta se resistía.

El día 9 de marzo de 2009 Carlos Antonio mantuvo una fuerte discusión con Lina , en el transcurso de la cual Carlos Antonio empujó a Lina .

El día 12 de marzo de 2011 Carlos Antonio y Lina mantuvieron una discusión en la que Lina dijo a Carlos Antonio que ojalá se peleara y si quería que se matara, y Carlos Antonio la llamó puta.

Carlos Antonio ha estado privado de libertad por esta causa los días 21 y 22 de marzo de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados resultan de la prueba practicada en el juicio oral.

En realidad, los hechos periféricos no ofrecen en este caso ningún problema. Están rigurosamente probados y, además, fueron admitidos lisa y llanamente por todos quienes depusieron en la Vista Oral.



Así, ha quedado acreditado por las propias declaraciones de Carlos Antonio y Lina que ambos mantuvieron una relación sentimental durante el tiempo que se menciona en los Hechos Probados, así como que una vez terminó ambos continuaron frecuentándose esporádicamente y manteniendo relaciones sexuales, situación que se prolongó hasta el día 14 de marzo.

También está acreditado suficientemente, por el reconocimiento de ambos que el día 21 de marzo estuvieron juntos en el domicilio de Carlos Antonio, y que Lina accedió a la invitación de aquel para que pasaran al dormitorio y se sentaran en la cama a conversar, ver televisión y fumar.

Por último, también está acreditado que ambos mantuvieron relaciones sexuales en la cama de Carlos Antonio, produciéndose una penetración vaginal sin preservativo primero y luego otra más, ahora con preservativo, que se prolongó hasta la eyaculación. Cuando terminó Lina se marchó, coincidiendo precisamente en la escalera del edificio con el hermano de Carlos Antonio, que entraba en ese momento. Todo ello está admitido y reiteradamente afirmado por ambos, corroborando el hermano de Carlos Antonio el encuentro fugaz que tuvieron en la entrada del edificio.

Resulta pues que el único punto discutido es precisamente el hecho absolutamente nuclear, esto es, si Carlos Antonio forzó la voluntad de Lina y realizó esas penetraciones contra la voluntad de Lina y mientras ésta se resistía, como afirma Lina, o con su consentimiento, como sostiene aquél.

Habida cuenta que Lina no presentó absolutamente ningún rastro físico objetivable de la supuesta agresión, la prueba de cargo articulada por las acusaciones pública y particular ha consistido en el testimonio de la propia Lina, así como en el de testigos a las que Lina contó ese mismo día lo que le había ocurrido.

El testimonio de estas testigos (las amigas de Lina a las que ella llamó esa misma tarde para contarle lo que había pasado) tienen el carácter de testimonio de referencia. Que es una prueba válida que resulta de particular interés para ponderar la fiabilidad de las declaraciones que provengan del testigo directo, pero que (STS de 27 de enero de 2009), no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y en consecuencia subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 LECrim tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quien se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la intermediación y a la contradicción.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical, lo que no es el caso, habida cuenta que la testigo directo de los hechos tomó parte en el juicio oral y aportó su testimonio sobre los hechos.

En este caso, por tanto, la virtualidad probatoria de los testimonios de referencia nada añaden sobre el testimonio prestado por la testigo directo. De ellos resulta, eso sí, la certeza de que Lina les contó su versión de los hechos esa misma tarde. Fueron de hecho estas amigas, Ana y Sara, las que la instaron a formalizar denuncia, ante las dudas que expresaba la propia Lina. Y contribuyen a ponderar la fiabilidad de la declaración de esta última. Pero su valor probatorio sobre los hechos delictivos es nula y, desde este punto de vista estos testimonios son inatendibles en presencia del testigo directo (STS de 16 de diciembre de 2011). No evitan ni atenúan en nada la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar.

Así pues, nos encontramos en una situación en que la única prueba de cargo practicada sobre los hechos jurídicamente relevantes es la declaración de la víctima. Estamos pues una vez más ante el caso paradigmático que se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito.

Esto no quiere decir que la declaración de la víctima no pueda ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Como indica reiterada jurisprudencia del TS (por todas, STS de 28 de octubre de 2000), las manifestaciones de la víctima del hecho constituyen prueba de cargo válida siempre que se pueda constatar la ausencia de incredulidad subjetiva teniendo en cuenta las relaciones previas entre acusado y víctima para excluir la existencia de móviles reprobables de enemistad, resentimiento, o venganza que pudieran tizar su testimonio



de falta de veracidad; que, además, se compruebe la verosimilitud de lo manifestado por el ofendido, que puede corroborarse con la persistencia en el tiempo de la incriminación, manteniendo la misma sin ambigüedades ni contradicciones, y constando también corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen lo que no es propiamente un testimonio; en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

En el caso que nos encontramos consideramos que en el testimonio de Lina no concurren estos requisitos, en cuanto no está acompañado de corroboraciones periféricas que lo puedan hacer creíble y, por tanto, no es suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Lo cierto es que no hay ningún elemento objetivo que permita apoyar su testimonio. Y, sin embargo, hay algunos elementos que contribuyen a dudar de su verosimilitud.

Así, en primer lugar, pese a que Lina reitera en sus declaraciones que empujó con todas sus fuerzas, que golpeó y que pateó reiteradamente para evitar la agresión, lo cierto es que Carlos Antonio no presentó más lesión que unos arañazos en la espalda (no relacionados con esos empujones, golpes y patadas), y que ella atribuye a otro momento posterior, en que pensó hacerle esa marca para ver si haciéndole daño se separaba.

En segundo lugar, resulta extraño que cuando supuestamente quiso hacerle daño pudo hacerlo, marcándole la espalda con unos arañazos, y que sin embargo ninguno de los restantes golpes y patadas alcanzara su objetivo, pese a que Carlos Antonio al parecer la soltó y en una ocasión se paró y se separó.

En tercer lugar, pese a que Lina fue sujeta por Carlos Antonio con una sola mano durante un largo rato por las muñecas y los antebrazos, y a que estuvo forcejeando todo este tiempo para liberarse, Lina no presentó la más mínima lesión ni rastro físico de tal coerción física en muñecas o antebrazos, pese a que debió ser muy violenta para conseguir mantenerla sujeta contra la cama agarrándola por ambas muñecas. La explicación de que tenía un jersey de manga larga y que por eso no quedaron marcas ni rastros resulta extraordinariamente endeble habida cuenta la fuerza física que debió ser empleada y la duración de la coerción.

En cuarto lugar, también contribuye a generar algunas dudas el hecho de que al mismo tiempo que Carlos Antonio la sujetaba con una mano pudiera con la otra arrebatarle los pantalones mientras Lina pateaba sin que ello tampoco le causara señal alguna a ninguno de los dos. De hecho describe los hechos de forma francamente difícil de creer, atribuyendo al procesado la cuádruple acción de sujetarla por las muñecas por encima de la cabeza (afirma que salvo un momento todo el tiempo la tenía cogida), quitarle el pantalón mientras pateaba, bajarse el suyo propio y colocarse el preservativo.

En quinto lugar, Lina ha manifestado que la relación terminó meses atrás, aunque con posterioridad continuaron viéndose y teniendo relaciones sexuales. Sin embargo, mientras en su declaración judicial (vid folio 52), indicó que esto ocurrió "hasta últimos de enero o primeros de febrero", en otra declaración (vid folio 11) manifestó que la relación se mantuvo hasta la semana anterior (es decir, hasta el día 14 de marzo), en que ella decide cortar definitivamente cualquier contacto con Carlos Antonio, lo cual resulta contradictorio con lo anterior.

A la misma conclusión se llega cuando se considera la prueba de descargo. Ello tiene singular importancia. Como indica la STS 1472/2010, de 19 de marzo, el contenido de una testifical que supere el triple filtro indicado (credibilidad, verosimilitud y persistencia), no debe ser tenido como válidamente inculpatario. "Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible y, por tanto, cabrá pasar, en un segundo momento, a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos".

Ello se debe a que, obviamente, la credibilidad de los testigos de cargo para la reconstrucción de los hechos justiciables de la acusación, depende en gran medida, de la menor credibilidad que se otorgue a los otros testigos que contradicen su testimonio. Lo que debe justificarse en términos de racionalidad discursiva y sistemática para permitir, primero, descartar que la decisión sea arbitraria y, segunda, su control efectivo por el Tribunal superior por la vía del recurso. Adquiere pues similar importancia explicar porqué se cree a un testigo como dar cuenta del porqué no se cree al testigo que afirma hechos contrarios.

Y en este caso, amén de las dudas existentes sobre el testimonio de la víctima por la falta de elementos de corroboración periférica, lo cierto es que la declaración del procesado resultó coherente y justificativa de cada uno de los pasos que fue dando en el episodio que tuvo lugar en su dormitorio, explicando elementos que justifican que la víctima no tuviera ninguna clase de señal o lesión de clase alguna en las muñecas ni antebrazos, ni tampoco en las piernas, o que él mismo únicamente presentara un arañazo en la espalda pese a los empujones, golpes y patadas que Lina iba propinándole. Y que tienen que ver con que la relación, como las mantenidas en fechas anteriores pese la relación sentimental ya había terminado, fue consentida. Como



también ha explicado desde el primer momento que la relación se mantuvo hasta el día 14 de marzo, sin incurrir en las contradicciones que presenta el testimonio de Lina .

Por todo ello, como se ha indicado, ha de estimarse que no concurren en el testimonio de Lina los requisitos jurisprudenciales para otorgarle el valor de prueba de cargo, lo cual no significa que mienta o fabule, solo que no queda suficientemente acreditado su testimonio, ni resulta creíble el mismo, por lo que procede la absolución del procesado del delito de agresión sexual del que venía siendo acusado en virtud de la aplicación de la regla de la incertidumbre, que forma parte del derecho a la presunción de inocencia, y obliga a los Tribunales a absolver al acusado en caso de duda.

**SEGUNDO.-** La acusación particular formular asimismo acusación por un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, previsto en el art. 173.2 CP .

Los hechos que sobre este particular han quedado probados no son constitutivos de delito.

En este caso son dos los episodios que se produjeron entre Carlos Antonio y Lina . El primero de ellos tuvo lugar el 9 de octubre de 2009, y habría consistido en que Carlos Antonio empujó a Lina contra un vehículo. El segundo se habría producido el día 12 de marzo. En este caso Carlos Antonio habría insultado a Lina llamándola "puta madurita de veinte años".

Una primera cuestión relevante es que ninguno de estos hechos mereció a Lina la relevancia suficiente como para denunciarlo. En particular el incidente que tuvo lugar en 2009. Sólo un año y medio después, y únicamente con motivo de los hechos principales que aquí enjuician hizo la primera referencia a estos hechos. De hecho, ni siquiera los menciona en su denuncia inicial ante la Guardia Civil.

En segundo lugar, no debe olvidarse que el principio de intervención mínima es uno de los básicos en que asienta nuestro derecho penal y obliga, por tanto, a interpretar las normas sancionadoras considerando que deben actuar sólo para protección de los bienes jurídicamente relevantes y en la medida en que no estén protegidos por otras barreras sociales.

Por esta razón, cuando en el marco de una discusión privada acalorada y aceptada voluntariamente por ambas partes, una de ellas profiere un insulto a la otra, no cabe entender, con carácter general y de modo casi automático, que se haya ofendido el respeto o la dignidad ni infamada una de las partes, menos aún con la densidad necesaria para hacerlo merecedor de reproche penal. En tales específicas circunstancias, y a salvo de la concurrencia de otros posibles elementos que puedan ponderar o cualificar lo que las más de las veces no es más que un exabrupto desnudo carente de potencia ofensiva, tales hechos no merecen otro reproche que el social.

Esto es lo que ocurre en el acontecimiento que al parecer tuvo lugar el día 12 de marzo de 2011. Los hechos se producen en el curso de una discusión mutuamente aceptada en que cada uno estaba atacando al otro con expresiones y consideraciones durísimas, excitando los celos del contrario. Lina estaba "con rabia" echándole en cara que había estado con otras chicas y, para herirle diciéndole que ella había estado con otros chicos. Carlos Antonio diciéndole que ojalá él se encontrara de nuevo con unas personas con las que había tenido una pelea y que le abrieran la cabeza. Que en este contexto Lina dijera que allá él si quería matarse (versión de Lina ) o que ojalá se matara (versión de Carlos Antonio ), y que Carlos Antonio la llamara "puta" o "madurita de 20 años" no tiene el más mínimo contenido ofensivo o vejatorio y, como se ha indicado, sin perjuicio del reproche moral o ético que Carlos Antonio (que es contra quien se dirige la acusación) merezca, desde luego no tiene la carga ofensiva necesaria para reprocharlo penalmente.

Por su parte, en relación ahora con los hechos que tuvieron lugar el día 9 de octubre de 2009, los principios aplicables son los mismos. En este caso está acreditado que se mantuvo una fuerte discusión entre ambos. Así lo admiten Carlos Antonio y Lina . En el transcurso de la discusión el primero empujó a la segunda. También coinciden en esta descripción de los hechos Carlos Antonio y Lina . Y con ellos la única testigo presencial, María Virtudes , que en su declaración (vid folio 164), afirmó que "un día le pegó un empujón hace un año y medio". En esta declaración es donde queda adecuadamente reflejada la entidad de estos hechos. En el marco de una fuerte discusión una persona empuja a otra. No está acreditado nada más ni la testigo directa de los hechos lo precisa. Y en absoluto se desprende de los hechos que el empujón se diera con especial intención lesiva o que el procesado la proyectara contra un auto estacionado para conseguir intensificar el daño. Simplemente en el curso de una fuerte discusión entre ambos él la empujó

Como ya hemos resuelto de forma reiterada, siguiendo el criterio de, entre otras, la Sentencia Audiencia Provincial núm. 880/2005 Tarragona (Sección 2), de 17 octubre ( ARP 2006\74) "Es obvio que las exigencias de tipicidad reclaman la aplicación de un rígido estándar que obliga a interpretar los elementos rectores del tipo de forma estricta, no superando el umbral del significado literal posible de las expresiones que el legislador utiliza para conformar la conducta prohibida. Si acudimos al Diccionario de la Real Academia de



la Lengua, encontramos que maltrato como sustantivo participa de la acción de maltratar que significa tratar mal o menoscabar. Dicho significado literal coliga con las exigencias subjetivas que derivadas del principio de culpabilidad, se decantan con claridad del contexto sistemático donde se ubica el precepto, dentro de los delitos contra la integridad física. Es obvio que sin perjuicio de la no necesidad típica de resultado de lesión, el tipo reclama que la acción patentice una intención de menoscabar, como núcleo de la conducta prohibida. Precisamente, la no necesidad de un específico desvalor de resultado, como elemento de la antijuridicidad, reclama, en lógica consecuencia, una mayor intensificación del desvalor de acción que permita identificar la carga de lesividad relevante. De alguna manera, el maltrato se sitúa, en términos normativos, como una forma previa del delito de lesiones, como una manifestación asimilable a formas intentadas, que permite el adelantamiento de la barrera de protección penal. Pero por ese mismo motivo, el resultado de la prueba plenaria debe patentizar una voluntad final clara de menoscabo, un grado más elevado de intencionalidad en la acción. El maltrato, por tanto, correspondería a la tipología de delitos de tendencia interna intensificada, pues sólo de esa manera nos aseguramos una razonable correspondencia, en términos de proporcionalidad, entre antijuridicidad y la mayor sanción que previene el Código."

Y, compartiendo el criterio de la sentencia citada, esta Sala ha venido declarando reiteradamente, que no podemos olvidar elementales exigencias de correlación racional entre grado de lesividad de la acción manifestada y respuesta penal. No es concebible que en un Estado democrático que proclama la libertad como valor fundacional del sistema de convivencia, el legislador racional pueda anudar una pena de seis meses de prisión, como mínimo, a episodios de extrema levedad, como sería el ejemplo al que antes hemos hecho referencia. Los fines de protección de la norma aparecen, en este momento, como un elemento indispensable para abordar la interpretación de los tipos penales

Si el legislador anuda una sanción privativa de libertad con graves consecuencias accesorias, resulta evidente que el juez tiene que identificar, primero, y justificar, después, que la acción ha alcanzado un grado de lesividad del bien jurídico, suficiente

Y, por ello, entendemos que en el presente caso, no existen razones para afirmar, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que el procesado hubiera tenido, al empujar a Lina , la intención de lesionarla, dañarla o causarle menoscabo físico o psíquico, ni que hubiere podido prever que con dicha acción pudiera producirse ningún resultado lesivo. Esa incertidumbre no puede valorarse sino a favor del reo, sin que exista, por ello, incongruencia alguna entre las manifestaciones contenidas en el relato fáctico y el fallo absolutorio dictado.

**TERCERO.-** A tenor de lo dispuesto en el art. 240.2º.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en ningún caso se impondrán las costas del juicio a los acusados absueltos.

Por cuanto antecede,

## **FALLAMOS**

**Absolvemos al acusado Carlos Antonio , ya circunstanciado, de los delitos de agresión sexual y maltrato habitual en el ámbito familiar de que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.**

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de casación, que habrá de prepararse, en la forma prevista por los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dentro de los cinco días siguientes a su última notificación escrita.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN.-**

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.